

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las siete horas y cuarenta minutos del día diez de marzo de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y quince minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veinte, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

Sobre las negociaciones de paz, junio 1989 – enero 1992. En particular.

1. *Comunicaciones entre la sede del Ministerio y la Misión ante la ONU en Nueva York (política exterior).*
2. *Comunicaciones y protocolos de reuniones entre Gobierno de El Salvador y gobierno EEUU.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, la Oficial de Información, mediante resolución de las once horas y treinta y cinco minutos del día dos de marzo de dos mil veinte, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por diez días hábiles más, contados a partir del día dos de marzo de dos mil veinte.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la

libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. 1. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el peticionario va encaminada a obtener determinada información respecto de las comunicaciones entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, durante el período de junio 1989 a enero 1992.

2. Atendiendo a la solicitud en comento, las unidades organizativas competentes realizaron un proceso de revisión de los documentos resguardados por el Departamento de Gestión del Archivo Central, procediéndose a revisar tomando los cuidados mínimos y necesarios.

Y es que, es preciso señalar que los entes obligados deben, por una parte, entregar únicamente la información que se encuentre en su poder y, por otra, dar acceso solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (artículo 62 LAIP).

3. Así las cosas, y respecto de la información encontrada, la Dirección General de Política Exterior (DGPE) manifestó a esta Oficina que la documentación identificada y que es susceptible de divulgación consiste en: **(a) Año 1989.** Nota 002114 del ex Canciller Ricardo Acevedo Peralta a James Baker, Secretario de Estado de EUU de fecha 2 de marzo de 1989; **(b) Año 1990.** Nota No.710/90 de la Misión Permanente ante Naciones Unidas y su respectivo anexo; y, **(c) Año 1991.** Nota del ex Canciller José Manuel Pacas Castro al

Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas, Embajador Thomas Pickering, de fecha 10 de enero de 1992.

C. En ese sentido, tomando en consideración que la información identificada por la DGPE no puede ser entregada por correo electrónico y dada la necesidad de proteger debidamente dicha documentación, el señor Frazer deberá apersonarse al Departamento de Gestión del Archivo Central de esta Institución dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para acceder así a la información solicitada por su persona.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Concédase* al peticionario el acceso a la información trasladada por la Dirección General de Política Exterior, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

2. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"